

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00138-00  
**DEMANDANTES:** BLANCA LUCERO PARRA GARCÍA  
**DEMANDADA:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ  
– ESE HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ – ESE HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – EMSSANAR ESS  
– LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - LA PREVISORA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a las llamadas en garantía para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a verificar si hay lugar a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver por la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá, la ESE Hospital Universitario Evaristo García, la ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, La Previsora SA Compañía de Seguros ni por La Equidad Seguros Generales, comoquiera que en sus escritos no propusieron excepciones de esta naturaleza.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción denominada “*ilegitimidad en la causa*” propuesta por Emsanar.

**De la excepción de “*ilegitimidad en la causa*”:**

Emsanar en su escrito de contestación del llamamiento en garantía, argumentan que existe “ilegitimidad en la causa”, y para ello argumenta textualmente que tal excepción “se basa en el hecho de que se pretende reclamar perjuicios sin que exista la causa de la cual deban derivarse los mismos”.

Habiéndose corrido traslado de esta excepción previa, la apoderada judicial de los demandantes se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando para ello que con las pruebas aportadas al proceso, se evidencia la responsabilidad de las entidades demandadas, el daño causado a los demandantes por los perjuicios morales con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Wilmer Henao Parra, de tal suerte que sí hay legitimidad en la causa por cuanto los demandantes son los familiares directos de la víctima.

Para resolver la excepción, como primera medida el Despacho reprocha la manera en la que fue propuesto el medio exceptivo, toda vez que se formula una falta de legitimación en la causa pero no se indica si la misma se presenta por pasiva o por activa. Es por ello que el Juzgado comienza por explicar los pronunciamientos que al respecto ha efectuado el Consejo de Estado frente a la falta de legitimación en la causa<sup>1</sup>:

*“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.*

*La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:*

*“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977).

demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” [37]<sup>2</sup>* (Subrayado por fuera del texto.)

De conformidad con lo anterior, y verificados los argumentos que sustentan la excepción previa denominada por Emsanar como “*ilegitimidad en la causa*”, el Despacho interpreta que se discute realmente la falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, para este Juzgado es claro que los demandantes tienen un interés de resarcir los perjuicios que están alegando, y es por ello que están legitimadas de hecho para comparecer a este juicio, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda.

No obstante, en relación con la comprobación de una causa real de la cual se deriven los perjuicios reclamados, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso, y en concreto profundizar sobre la antijuridicidad del daño que se discute, para determinar si los demandantes estaban en condición o no de soportar el daño atribuido a la presunta negligencia de las demandadas; además, debe decirse que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede iniciarse por cualquier persona que se crea lesionada en sus derechos y pretenda el resarcimiento de los perjuicios causados, independientemente de que se pruebe o no el parentesco con la víctima, comoquiera que será a lo largo del proceso y luego de la valoración de las pruebas, en donde se determine si en realidad tienen o no derecho a tal resarcimiento por el daño alegado.

Bajo ese entendido, para lograr determinar con plena certeza si los demandantes se encuentran

---

<sup>2</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

legitimados para reclamar el resarcimiento de los presuntos perjuicios derivados del fallecimiento del señor Jhon Wilmer Henao Parra, se requiere decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, los demandantes están legitimados en la causa para demandar. En tal virtud, será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de esta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Life Size con 20 minutos

de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Aplazar** hasta la sentencia la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Emssanar, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 27 de abril de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

**TECERO.** - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

**CUARTO.** - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JMML

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df454d9ce4e618342a14ad64516ba9f93b1175e528266560a1d42bb3c27d76**

Documento generado en 28/03/2023 09:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2017-00240](#)-00  
**DEMANDANTES:** ALIRIO GENTIL VALENCIA  
**DEMANDADOS:** UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Y CAUCA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) –  
SIDEKO AMERICANA S.A. – PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA. – LUIS  
HÉCTOR SOLARTE – MARIO HUERTAS COTES – CARLOS  
ALBERTO SOLARTE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de nulidad solicitado en el presente asunto a través de apoderado judicial por el apoderado judicial del señor Armando Escobar Potes.

**ANTECEDENTES**

En el curso de la [audiencia inicial](#) que se celebró el 18 de mayo de 2021, el Despacho oficiosamente constató una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de tal suerte que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive, y requirió al apoderado de la parte demandante para que aportada la dirección de notificaciones de Sideko Americana S.A., Pavimentos Colombia LTDA., y los señores Luis Héctor Solarte, Mario Huertas Cotes, Carlos Alberto Solarte.

Atendiendo el requerimiento del Juzgado, el apoderado de los demandantes allegó [memorial](#) informando que desconoce el domicilio del señor Mario Huertas Cotes, motivo por el cual el Juzgado profirió el [Auto Interlocutorio 619 del 14 de octubre de 2021](#), a través del cual dispuso el emplazamiento del referido demandado.

Mediante [constancia secretarial](#) del 29 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento del Despacho que se surtió el emplazamiento del señor Mario Alberto Huertas Cotes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Habiéndose surtido el respectivo emplazamiento, el Juzgado profirió el [Auto de Sustanciación No. 172](#)

[del 26 de mayo de 2022](#) a través del cual le fue nombrado curador *ad litem* al señor Mario Alberto Huertas Cotes.

Mediante [constancia secretarial](#) del 28 de marzo de 2023, se puso en conocimiento del Despacho que si bien el curador *ad litem* nunca tomó posesión de su cargo, lo cierto es que el señor Mario Alberto Huertas Cotes nombró apoderado judicial a quien se le notificó personalmente la demanda, tal como consta en el [acta de notificación personal](#) del 05 de julio de 2022.

Pese a la anterior notificación personal, el apoderado judicial del señor Mario Alberto Huertas Cotes allegó [memorial](#) solicitando la nulidad procesal por falta de notificación personal de la demanda, al señor Mario Alberto Huertas Cotes.

### **EL INCIDENTE DE NULIDAD**

El Abogado José Inocencio Castellanos Vargas quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado Mario Alberto Huertas Cotes, allegó [memorial](#) en el cual manifiesta que una vez revisadas las actuaciones procesales, pudo observar que el señor Mario Albert Huertas Cotes se encuentra vinculado al proceso pero no ha recibido notificación personal alguna, por lo cual no ha podido ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la presente demanda, e invoca como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relativa a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

### **TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Mediante la [constancia secretarial del 14 de junio de 2022](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) a las partes del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado Mario Alberto Huertas Cotes, las mismas guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con las nulidades procesales propuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

*“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

1. Las nulidades del proceso.”

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Aunado a lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 135 del CGP determina los requisitos para alegar una nulidad procesal, a saber:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas por fuera de la norma.)*

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: **i)** Que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; **ii)** que se manifieste de manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii)** que relacione los hechos en que la funda; y **iv)** que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Conforme a ello, es imperioso señalar que en el presente asunto la parte incidentalista, citó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (Negrillas fuera de la norma en cita.)

Ahora bien, al revisar detenidamente el expediente, se constata que en efecto la Juez que me precedía vinculó al proceso por el extremo pasivo y desde el [auto admisorio de la demanda](#), al señor Mario Alberto Huertas Cotes, pese a lo cual no surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los vinculados al proceso, aspecto que fue advertido oficiosamente por el suscrito, al momento de efectuar el control de legalidad en el curso de la [audiencia inicial](#) que se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2021, diligencia en la cual se emitieron las siguientes decisiones:

Por lo tanto, el Despacho **resuelve:**

**1.- Decretar la nulidad** de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

**2.- Requerir** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 30 días calendario siguientes a esta audiencia pública, informe al Despacho la dirección donde se pueda notificar personalmente a Sideco Americana S.A., Pavimentos Colombia Ltda., Luis Héctor Solarte, Mario Huertas Cortés y Carlos Alberto Solarte.

**3.-** Una vez el apoderado aporte la dirección de notificaciones personales de las demandadas, **notificar correctamente** por Secretaría el auto admisorio de la demanda No. 074 proferido por este Juzgado el 26 de febrero de 2018.

Siendo ello así, y habiéndose decretado oficiosamente la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, se tramitó nuevamente el proceso de tal suerte que el demandado Mario Alberto Huertas Potes tuvo conocimiento de la demanda, designó como su apoderado judicial al Abogado José Inocencio Castellanos Vargas, y éste se notificó personalmente de la demanda tal como consta en el [acta de notificación personal](#) que obra en el expediente electrónico, veamos:

	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>  JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Código: JAB-FT-13	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**Fecha:** Julio cinco (5) de 2022

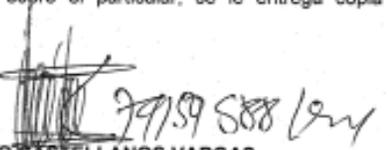
**RADICACION:** 2017-00240-00  
**ACTOR:** ALIRIO GENTIL VALENCIA  
**DEMANDADO:** UTDVVCC -ANI -  
 ALLIANZ SGUROS  
 S.A-CONCESIONARIO  
 LOBOGUERRERO DE  
 BUGA S.A.S -  
 PREVISORA SEGUROS  
 S.A -SEGUROS DEL  
 ESTADO S.A-SIDECO  
 AMERICANA S.A-  
 PAVIMENTOS  
 COLOMBIA LTDA -  
 LUIS HÉCTOR  
 SOLARTE -MARIO  
 HUERTAS COTES Y  
 CARLOS ALBERTO  
 SOLARTE.  
**MEDIO DE CONTROL** REPARACION DIRECTA

En la fecha NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido del Auto Interlocutorio No 074 de fecha 26 de febrero de 2018 proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, al señor JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 79.159.588 y portador de la Tarjeta profesional No 277.030 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado del señor MARIO HUERTAS COTES demandado dentro del presente asunto.

Ampliamente enterado e instruido sobre el particular, se le entrega copia del expediente electrónico en DVD.

EL NOTIFICADO

JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS

  
 TP. 277.030 CSJ.

EL NOTIFICADOR

GONZALO ESCOBAR SOTO

EL SECRETARIO

CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

A partir de lo evidenciado, se colige fácilmente que si bien es cierto que existió la causal de nulidad enunciada por el apoderado del señor Mario Alberto Huertas Cotes, también lo es que ello conllevó a que el Juzgado oficiosamente decretara la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que admitió la demanda, nulidad que fue decretada en la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de

mayo de 2021 y a partir de allí se corrigieran las actuaciones procesales, a tal punto que es irrefutable el hecho de que el señor Mario Alberto Huertas Potes hubiera designado apoderado judicial y éste se hubiera notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, con lo cual queda desvirtuado el supuesto fáctico discutido en el escrito de solicitud de nulidad procesal.

Bajo ese entendido, y habiéndose superado hecho que sirve de fundamento a la solicitud de nulidad procesal, consistente en la presunta falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Mario Alberto Huertas Potes, el Despacho negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

- 1.- **Negar** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor Mario Alberto Huertas Potes, de conformidad con lo analizado ampliamente en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **Reconocer personería** para actuar en representación del demandado Mario Huertas Cotes, al Abogado José Inocencio Castellanos Vargas identificado con la C.C. 79.159.588 expedida en Bogotá y T.P No. 277.030 emitida por el C. S. de la J., en los términos del poder que fue allegado y actualmente reposa en el expediente electrónico.
- 3.- Ejecutoriado el presente Auto, **volver** el proceso nuevamente a Despacho para adoptar las decisiones correspondientes respecto del vinculado Luis Héctor Solarte (QEPD).

Elaboró:  
JMML

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65fd6563d278bd843c17ec1d8b1b703f8040391465b5fda0b9e6fb21f1e8b16**

Documento generado en 29/03/2023 09:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00116](#)-00  
**DEMANDANTES:** FERNANDO TROCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – MUNICIPIO DE SAN  
PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de nulidad solicitado en el presente asunto a través de apoderado judicial por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El día 31 de enero de 2022, no por el correo institucional dispuesto por el Juzgado para recepcionar memoriales, sino a través del correo electrónico del empleado que funge como secretario *ad hoc* en la Audiencia de Pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial indicando textualmente que '*solicito de manera respetuosa el aplazamiento de las audiencias programadas para el día 01 de febrero del 2022 toda vez que tengo problemas de salud los cuales me impiden realizarlas y solicito se fije nueva fecha por favor acusar recibido gracias*', anexando para el efecto incapacidad médica por tres días otorgada por un galeno.

El 01 de febrero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, en la cual el Despacho resolvió negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia, bajo el argumento de que "*el artículo 181 del CPACA no se establece la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas, sino que consagra la posibilidad de suspender excepcionalmente la misma, por causales totalmente diferentes a planteada por el apoderado judicial de la parte demandante*", situación que conllevó a la realización de la Audiencia de Pruebas de manera normal.

Posteriormente, el 08 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial](#) en el cual señala expresamente que "*presento ante usted de manera respetuosa Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional y solicito de manera respetuosa sea declarada la*

nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 y 2019-00117”, frente a lo cual el Juzgado profirió el [Auto Interlocutorio No. 145 del 10 de marzo de 2022](#), resolviendo “Negar por improcedente el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante”, al considerar que lo realmente solicitado por el peticionario consistía en la declaratoria de nulidad de lo actuado, frente a lo cual hubiese sido viable darle el trámite respectivo a tal solicitud, comoquiera que la petición incoada corresponde a una solicitud de nulidad procesal, sin embargo, **la solicitud no cumplía con los requisitos y exigencias establecidos por la Ley para darle el trámite correspondiente**, lo cual conllevó a que el apoderado judicial de la parte demandante presentara los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 579 del 16 de junio de 2022](#), el Despacho resolvió no reponer la decisión recurrida, y rechazó por improcedente el recurso de apelación, bajo el argumento de que el apoderado de los demandantes en su recurso, no presentó argumentos de fondo que logran informar la decisión adoptada por el Despacho.

De otro lado y mientras el Despacho resolvía los antedichos recursos, el apoderado de la parte demandante el día [14 de marzo de 2022 allegó correo electrónico titulado “INCIDENTE DE NULIDAD”](#), y anexó el mismo memorial contentivo de la petición que ya había resuelto el Juzgado, veamos:



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA  
REF: DERECHO DE PETICION  
RADICADOS: 2019-00116 Y 2019-00117

LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA identificado con cedula 14.898.638 de Buga y TP 148043 del C.S.J quien obro dentro de los procesos de radicado 2019-00116 Y 2019-00117 como apoderado de la parte demandantes.

Presento ante usted de manera respetuosa Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional y solicito de manera respetuosa sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 Y 2019-00117.

HECHOS

Por parte del suscrito se presento incapacidad medica otorgada por el especialista en otorrinolaringología DR AGOBARDO ARIAS RIOS el cual me incapacita por 3 dias a partir del día 31 de enero del 2022.

Dicha incapacidad fue aportada por el suscrito a su despacho, por correo electrónico el día 31 de enero del 2022, junto con escrito que solicite el aplazamiento de la audiencia programada para el día 1 de febrero del 2022 toda vez que me encontraba mal de salud y aporte la incapacidad mencionada. De igual manera al recibir la llamada el día de la audiencia le manifesté al secretario del despacho que el día anterior se había realizado por el suscrito la solicitud de aplazamiento, por no estar bien de salud como también le manifesté que me era imposible realizar dicha audiencia ya que no podía respirar bien y me era casi imposible el hablar, a lo que me manifestó que ya me regresaba la llamada que se lo comunicaría a usted señor juez. Al no tener respuesta alguna me comunico con el despacho en horas de la tarde y el secretario me manifestó que la audiencia se realizo y que tome las medidas que crea necesarias. Por tal razón realizo la respetiva petición. Toda vez que la realización de dicha audiencia por parte del despacho viola el debido proceso, las garantías procesales y derecho a la defensa para mis poderdantes toda vez que la audiencia de pruebas es vital para demostrar, tanto la culpabilidad de los demandados como los daños causados. Ya que al encontrarme enfermo le manifesté a los doctores JUAN MANUEL ARANGO médico legista y DEISY VASQUEZ Psicóloga los cuales tenia el suscrito la obligación de hacerlos comparecer, que me encontraba mal de salud y que dicha audiencia no se realizaría ya que es vital para la realización de la audiencia la comparecencia de todas las partes procesales, para no violar el debido

## EL INCIDENTE DE NULIDAD

El Abogado Luis Carlos Bustamante Espinosa quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial allegado por [correo electrónico el 14 de marzo de 2022 titulado "INCIDENTE DE NULIDAD"](#), solicita que en acatamiento del artículo 23 de la Constitución, sea atendido su derecho de petición en el sentido de que se "sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 Y 2019-00117 ya que por parte del Despacho se le están violando a mis poderdantes lo estipulado en los artículos: el debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional. CPACA Artículo 180 numeral 3. Toda vez que al realizarse la audiencia sin mi presencia o la de mis poderdantes. Se me viola el debido proceso..."

## TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante la [constancia secretarial del 26 de junio de 2022](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) a las partes del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, las mismas guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

En relación con las nulidades procesales propuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

*"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

*"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

*1. Las nulidades del proceso."*

*"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia**, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las*

*pruebas que pretenda hacer valer.*

2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

3. *Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

4. *Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”*

Aunado a lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 135 del CGP determina los requisitos para alegar una nulidad procesal, a saber:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (Negritas por fuera de la norma.)

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: i) Que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; ii) que se manifieste de

manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii)** que relacione los hechos en que la funda; y **iv)** que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Conforme a ello, es imperioso señalar que en el presente asunto la parte incidentalista, **no citó expresamente la causal en la cual funda su solicitud**, motivo por el cual debe darse aplicación al inciso 4 del artículo 135 del CGP, rechazando de plano la solicitud de nulidad porque las causales son taxativas, y el hecho que cita el apoderado judicial en el presente caso, como lo es la realización de la continuación de la audiencia de pruebas sin su asistencia, no se enmarca dentro de ninguna de las establecidas por el Legislador en el artículo 133 del CGP, precisamente porque el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **no hace obligatoria la asistencia de las partes ni sus apoderados a la audiencia de pruebas**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

1.- **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los demandantes, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Elaboró:

JMML

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f521b0d910b9ec4d0c85de049c91ee1b7bc18a4c96969120de9f92a7df8a7cd**

Documento generado en 27/03/2023 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00117](#)-00  
**DEMANDANTES:** LEIDY JHOANA REYES COBO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – MUNICIPIO DE SAN  
PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de nulidad solicitado en el presente asunto a través de apoderado judicial por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El día 31 de enero de 2022, no por el correo institucional dispuesto por el Juzgado para recepcionar memoriales, sino a través del correo electrónico del empleado que funge como secretario *ad hoc* en la Audiencia de Pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial indicando textualmente que '*solicito de manera respetuosa el aplazamiento de las audiencias programadas para el día 01 de febrero del 2022 toda vez que tengo problemas de salud los cuales me impiden realizarlas y solicito se fije nueva fecha por favor acusar recibido gracias*', anexando para el efecto incapacidad médica por tres días otorgada por un galeno.

El 01 de febrero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, en la cual el Despacho resolvió negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia, bajo el argumento de que "*el artículo 181 del CPACA no se establece la posibilidad de aplazar la audiencia de pruebas, sino que consagra la posibilidad de suspender excepcionalmente la misma, por causales totalmente diferentes a planteada por el apoderado judicial de la parte demandante*", situación que conllevó a la realización de la Audiencia de Pruebas de manera normal.

Posteriormente, el 08 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial](#) en el cual señala expresamente que "*presento ante usted de manera respetuosa Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional y solicito de manera respetuosa sea declarada la*

nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 y 2019-00117”, frente a lo cual el Juzgado profirió el [Auto Interlocutorio No. 146 del 10 de marzo de 2022](#), resolviendo “Negar por improcedente el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante”, al considerar que lo realmente solicitado por el peticionario consistía en la declaratoria de nulidad de lo actuado, frente a lo cual hubiese sido viable darle el trámite respectivo a tal solicitud, comoquiera que la petición incoada corresponde a una solicitud de nulidad procesal, sin embargo, **la solicitud no cumplía con los requisitos y exigencias establecidos por la Ley para darle el trámite correspondiente**, lo cual conllevó a que el apoderado judicial de la parte demandante presentara los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 580 del 16 de junio de 2022](#), el Despacho resolvió no reponer la decisión recurrida, y rechazó por improcedente el recurso de apelación, bajo el argumento de que el apoderado de los demandantes en su recurso, no presentó argumentos de fondo que logran informar la decisión adoptada por el Despacho.

De otro lado y mientras el Despacho resolvía los antedichos recursos, el apoderado de la parte demandante el día [14 de marzo de 2022 allegó correo electrónico titulado “INCIDENTE DE NULIDAD”](#), y anexó el mismo memorial contentivo de la petición que ya había resuelto el Juzgado, veamos:



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA  
REF: DERECHO DE PETICION  
RADICADOS: 2019-00116 Y 2019-00117

LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA identificado con cedula 14.898.638 de Buga y TP 148043 del C.S.J quien obro dentro de los procesos de radicado 2019-00116 Y 2019-00117 como apoderado de la parte demandantes.

Presento ante usted de manera respetuosa Derecho de petición basado en el artículo 23 de la constitución nacional y solicito de manera respetuosa sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 Y 2019-00117.

HECHOS

Por parte del suscrito se presento incapacidad medica otorgada por el especialista en otorrinolaringología DR AGOBARDO ARIAS RIOS el cual me incapacita por 3 dias a partir del día 31 de enero del 2022.

Dicha incapacidad fue aportada por el suscrito a su despacho, por correo electrónico el día 31 de enero del 2022, junto con escrito que solicite el aplazamiento de la audiencia programada para el día 1 de febrero del 2022 toda vez que me encontraba mal de salud y aporte la incapacidad mencionada. De igual manera al recibir la llamada el día de la audiencia le manifesté al secretario del despacho que el día anterior se había realizado por el suscrito la solicitud de aplazamiento, por no estar bien de salud como también le manifesté que me era imposible realizar dicha audiencia ya que no podía respirar bien y me era casi imposible el hablar, a lo que me manifestó que ya me regresaba la llamada que se lo comunicaría a usted señor juez. Al no tener respuesta alguna me comunico con el despacho en horas de la tarde y el secretario me manifestó que la audiencia se realizo y que tome las medidas que crea necesarias. Por tal razón realizo la respetiva petición. Toda vez que la realización de dicha audiencia por parte del despacho viola el debido proceso, las garantías procesales y derecho a la defensa para mis poderdantes toda vez que la audiencia de pruebas es vital para demostrar, tanto la culpabilidad de los demandados como los daños causados. Ya que al encontrarme enfermo le manifesté a los doctores JUAN MANUEL ARANGO médico legista y DEISY VASQUEZ Psicóloga los cuales tenia el suscrito la obligación de hacerlos comparecer, que me encontraba mal de salud y que dicha audiencia no se realizaría ya que es vital para la realización de la audiencia la comparecencia de todas las partes procesales, para no violar el debido

## EL INCIDENTE DE NULIDAD

El Abogado Luis Carlos Bustamante Espinosa quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial allegado por [correo electrónico el 14 de marzo de 2022 titulado "INCIDENTE DE NULIDAD"](#), solicita que en acatamiento del artículo 23 de la Constitución, sea atendido su derecho de petición en el sentido de que se "sea declarada la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de pruebas conjunta en los procesos de reparación directa de 2019-00116 Y 2019-00117 ya que por parte del Despacho se le están violando a mis poderdantes lo estipulado en los artículos: el debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional. CPACA Artículo 180 numeral 3. Toda vez que al realizarse la audiencia sin mi presencia o la de mis poderdantes. Se me viola el debido proceso..."

## TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante la [constancia secretarial del 26 de junio de 2022](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) a las partes del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, las mismas guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

En relación con las nulidades procesales propuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

*"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

*"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

*1. Las nulidades del proceso."*

*"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia**, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las*

*pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”*

Aunado a lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 135 del CGP determina los requisitos para alegar una nulidad procesal, a saber:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (Negritas por fuera de la norma.)

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: **i)** Que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; **ii)** que se manifieste de

manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii)** que relacione los hechos en que la funda; y **iv)** que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Conforme a ello, es imperioso señalar que en el presente asunto la parte incidentalista, **no citó expresamente la causal en la cual funda su solicitud**, motivo por el cual debe darse aplicación al inciso 4 del artículo 135 del CGP, rechazando de plano la solicitud de nulidad porque las causales son taxativas, y el hecho que cita el apoderado judicial en el presente caso, como lo es la realización de la continuación de la audiencia de pruebas sin su asistencia, no se enmarca dentro de ninguna de las establecidas por el Legislador en el artículo 133 del CGP, precisamente porque el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **no hace obligatoria la asistencia de las partes ni sus apoderados a la audiencia de pruebas**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

1.- **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los demandantes, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Elaboró:

JMML

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19a1988ded79846d9383fe3f3dde3276b0897879959987c4a013bcdfad2b8**

Documento generado en 27/03/2023 04:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (v.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00146-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA QUINTERO SOTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) – PERSONERÍA MUNICIPAL DE  
SAN PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 282 del 27 de julio de 2022, resolvió revocar el Auto proferido por este Juzgado en el curso de la Audiencia Inicial, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, y en razón a lo anterior, hay lugar a reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir a asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Life Size con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 282 del 27 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió revocar el Auto proferido por este Juzgado en el curso de la Audiencia Inicial.

**SEGUNDO.- Fijar** como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día miércoles 19 de abril de 2023 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

**TERCERO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19867641474bd9658455e0093723f08d2b3ca7f7fca239aa870216ba19ffd0a0**

Documento generado en 27/03/2023 11:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 244

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00165-00](#)  
**DEMANDANTE:** JHON EDUAR ESPINAL VARGAS  
[jhoneduar1786@gmail.com](mailto:jhoneduar1786@gmail.com)  
[albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
ALEXANDER GABRIEL GONZÁLEZ GRAJALES  
[clamji@hotmail.co](mailto:clamji@hotmail.co)  
[javi032008@hotmail.com](mailto:javi032008@hotmail.com)  
JHONNY ALEXANDER CASTAÑO GÓMEZ  
[jac121980@gmail.co](mailto:jac121980@gmail.co)  
[javi032008@hotmail.com](mailto:javi032008@hotmail.com)  
LUIS ALEJANDRO TANGARIFE VEGA  
[alejo.10@hotmail.es](mailto:alejo.10@hotmail.es)  
DARLING KARIME HENAO PALACIO  
[darlinghenao@hotmail.com](mailto:darlinghenao@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que una vez surtida la [notificación personal](#) del auto admisorio de la demanda al señor Luis Alejandro Tangarife Vega, dentro del término conferido éste guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose surtido la [notificación personal](#) del auto que ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del señor Luis Alejandro Tangarife Vega (proferido en [Audiencia Inicial celebrada el 02 de junio de 2022](#)), atendiendo la orden dispuesta en la [Continuación de la Audiencia Inicial celebrada el 27 de octubre de 2022](#), procede este Despacho a fijar fecha para la reanudación de Audiencia Inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la

alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente electrónico a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **miércoles 03 de mayo de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**SEGUNDO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - Advertir** a los demandados Luis Alejandro Tangarife Vega y Darling Karime Henao Palacio que, si desean intervenir en la Audiencia Inicial, deberán hacerlo a través de apoderado judicial cumpliendo con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57062e6713f67059a10340ec2cb3a955f3c5e4228dcf0f5edb561967190b61f9**

Documento generado en 29/03/2023 10:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 274

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00057](#)-00

**DEMANDANTES:** ALONSO MARMOLEJO PEREA – LUZ MIRIAM GARCÍA GARCÍA – GERALDIN MARMOLEJO GARCÍA – JHOAN SEBASTIÁN MARMOLEJO GARCÍA – DANIELA MARMOLEJO GARCÍA – LUIS ALFONSO MARMOLEJO PEREA – LUIS GONZAGA MONTOYA OSORIO – ALBA LEONOR MARMOLEJO PEREA – JUAN PABLO MONTOYA MARMOLEJO – LEYDY VANESSA MONTOYA MARMOLEJO en nombre propio y en representación de su menor hija SALOME ALVARADO MONTOYA – JOHN ALEXANDER MONTOYA MARMOLEJO en nombre propio y en representación de su menor hijo MARTÍN MONTOYA CAICEDO

[albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com)

**DEMANDADAS:**

NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

[dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co)

[imacias@mintransporte.gov.co](mailto:imacias@mintransporte.gov.co)

[irv.mac.vil@hotmail.com](mailto:irv.mac.vil@hotmail.com)

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

[fvalencia@invias.gov.co](mailto:fvalencia@invias.gov.co)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**MEDIO DE CONTROL:**

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que

*“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”.*

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por la Nación - Ministerio de Transporte se [proponen](#) las siguientes:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL Y SUSTANTIVA EN LA CAUSA POR PASIVA”*, sustentada en que por disposición legal dicha cartera ministerial es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo operativo y de conservación, reparación y mantenimiento de vías de cualquier orden.

Resaltan que desde la expedición de la Ley 64 de 1967 y su Decreto Reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales quedaron a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones se regularon a través de la Ley 30 de 1982; posterior a ello y a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 se reestructuraron el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías (Invías), este último con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que se refiere a carreteras.

Aunado a ello, afirman que de conformidad con el Decreto 101 de 2000 modificadorio del Decreto 2171 de 1992, así como el Decreto 2053 de 2003 modificadorio del Decreto 101 de 2000, se dispone expresamente que el Ministerio de Transporte es concebido como un ente programático y planificador más no como ejecutor, dado que tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Señalan que en virtud del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 se modificó la estructura del Ministerio de Transporte, se establecen sus objetivos y sus funciones legales; además, se determinaron las funciones de sus dependencias, concretamente en su artículo 4° se estableció que la integración del sector transporte está constituida por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, dentro de las cuales se comprende el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), anteriormente INCO, las cuales por descentralización administrativa cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente del Ministerio, hecho que les permite concurrir y comparecer al presente proceso de manera directa para salvaguardar sus intereses jurídicos.

Refieren que por los Decretos 2171 de 1992 y 2056 de 2003, se establecen el objeto y funciones del Instituto Nacional de Vías (Invías), y, por otra parte, el Decreto 4165 de 2011 lo realiza frente a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Por lo expuesto, afirman que el Ministerio no es el ente que ejecuta las obras públicas, ni construye, ni conserva las vías o carreteras, no repara ni contrata su mantenimiento, no es el encargado de la ubicación o instalación de la señalización vial, etc., dado que en virtud de la normativa previamente referida, le corresponde, por la reestructuración dada a través del Decreto 2171 de 1992 y en el caso de las vías nacionales no concesionadas, al Instituto Nacional de Vías (Invías) (anteriormente denominado como Fondo Vial Nacional); en caso de tratarse de una vía concesionada le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) o el Concesionario; y al ente territorial correspondiente al momento de producirse el hecho alegado por los demandantes.

En tal sentido, solicitan que de manera anticipada se desvincule al Ministerio del presente proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva y que en caso de que el Despacho no lo considere así, se proceda a analizar esta excepción en sentencia como una excepción de mérito.

Por el Nación el Instituto Nacional de Vías (Invías) se [proponen](#) las siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la parte demandante se encuentra desconociendo los presupuestos de orden legal en los que se fundamenta la creación, razón de ser, estructura organizacional y el alcance de las funciones de Invías, en anuencia a que el lugar donde se aduce ocurrió el siniestro no corresponde a la Ruta 2302.

Afirman que no existe certeza del lugar donde ocurrió la colisión frontal entre las dos motocicletas, por tanto, no es posible imputar a Invías algún tipo de responsabilidad al no poderse deducir la injerencia directa o indirecta en la administración y mantenimiento de ese tramo de vía que se desconoce plenamente, dado que conforme con la certificación emitida por la Dirección Territorial Valle con destino al Grupo Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial, realizada para fincar la posición institucional ante el llamado que se hiciera a la diligencia de conciliación ante el Ministerio Público, se determina que la Ruta 2302 corresponde a la vía Mediacanoa – La Virginia, la cual se encuentra a cargo de Invías, y que además “*El km 42+500, no se localiza entre Ansermanuevo y la Virginia. Ø El sitio conocido como Hato Viejo, no se localiza entre Ansermanuevo y la Virginia*”; lo que conlleva a determinar que en la demanda existe un error de descripción y/o identificación del lugar descrito donde acaeció el siniestro, “*por la vía con código 2302, tramo Alternas a la troncal del Occidente, Sector: Ansermanuevo- La Virginia, kilómetro 42+500 mts, localidad Hato Viejo*”.

Por el Departamento del Valle del Cauca se [propone](#) la siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que en la vía donde se enuncia la ocurrencia de los hechos es del orden nacional, correspondiéndole a INVÍAS su mantenimiento; y la misma no hace parte de la red vial departamental, por lo cual el Departamento no tiene ninguna injerencia y responsabilidad en la causa u origen del hecho aquí acusado.

Por el Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se [proponen](#) las siguientes:

1. *“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS - LA VIA TENÍA CONTRATO DE MANTENIMIENTO HASTA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2019”*, sustentada en que conforme a la descripción realizada por la parte actora en la narrativa de sus hechos en la demanda, y a lo señalado por Invías en su llamamiento en garantía, la vía debería estar en buen estado para el momento de los hechos, dado que el referido tramo vial estuvo a cargo de la Cooperativa de Trabajo Asociado Vencedor hasta el día 30 de abril de 2019, por el Contrato de Obra No. 1915-2016 e interventoría a cargo del Consorcio Advidal.

2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

3. *“Caducidad para interponer el medio de control”*, sustentada en que por virtud del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, entre el momento en que ocurrió el hecho dañino y la presentación de la presente acción han transcurrido más de dos años.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora allegó escritos de pronunciamiento frente a éstas, realizados de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL Y SUSTANTIVA EN LA CAUSA POR PASIVA COMO EXCEPCIÓN MIXTA”* propuesta por el Ministerio de Transporte, señala que la misma no está llamada a prosperar, dado que contrario a lo expuesto por la demandada la vía en mención donde ocurrieron los hechos (hecho No. 5 de la demanda), *“vía con código 2302, tramo Alternas a la troncal del Occidente, Sector: Ansermanuevo- La Virginia, kilómetro 42+500 mts, localidad Hato Viejo, vía doble sentido de dos carriles”*, si corresponde a la jurisdicción Departamental, de conformidad con lo determinado en la Resolución No. 0005951 del 31 de diciembre de 2015.

Sin embargo, a pesar de ser del orden departamental, la acarrea el Ministerio de Transporte, el cual debe ejercer la inspección vigilancia y control sobre el mantenimiento de la misma, al igual que la verificación de los contratos y convenios suscritos por la Gobernación del Valle del Cauca con entes públicos o privados para el mantenimiento de dicha malla vial.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Invías y por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifiesta que no están llamadas a prosperar, comoquiera que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de dicha Entidad, la vía en mención donde ocurrieron los hechos (hecho No. 5 de la demanda), *“vía con código 2302, tramo Alternas a la troncal del Occidente, Sector: Ansermanuevo- La Virginia, kilómetro 42+500 mts, localidad Hato Viejo, vía doble sentido de dos carriles”*, estaba a cargo de Invías, lo que se comprueba con las respuestas brindadas por el departamento del Valle del Cauca a unas peticiones realizadas por ésta las cuales fueron anexadas como pruebas al proceso y en las que se le manifestó lo siguiente:

*“El Departamento del Valle del Cauca, indico que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) era el encargado de esta vía, es decir su administrador y remitió dicha petición conforme el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.*

*El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), informo que la vía identificada con el código 2302 Mediacanoa –La Union- La Virginia, hace parte de la red vial Nacional, es decir (INVIAS).”*

3. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, señala que la misma no está llamada a prosperar, dado que contrario a lo expuesto por el Ente Territorial la vía en mención donde ocurrieron los hechos (hecho No. 5 de la demanda), *“vía con código 2302, tramo Alternas a la troncal del Occidente, Sector: Ansermanuevo- La Virginia, kilómetro 42+500 mts, localidad Hato Viejo, vía doble sentido de dos carriles”*, si corresponde a la jurisdicción Departamental, de conformidad con lo determinado en la Resolución No. 0005951 del 31 de diciembre de 2015.

En tal sentido y en aras de desvirtuar tal excepción, solicita que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se decrete *“una inspección judicial en el sitio de los hechos en la cual el juez determine la ubicación del mismo, indicando Si o No, el sitio del siniestro es de jurisdicción del municipio de Trujillo Valle, para tal fin, solicito decretar la prueba y enviar despacho comisorio al juzgado promiscuo municipal de Trujillo Valle para que se sirva practicar dicha inspección judicial”*.

4. Frente a las excepciones de prescripción y caducidad propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., argumenta que las mismas no están llamadas a prosperar conforme con las refutaciones realizadas en su pronunciamiento contra las excepciones, recalcando que el medio de control fue interpuesto dentro del término legal oportuno.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas, para lo cual previamente se determina que será denegada la solicitud probatoria realizada por la apoderada judicial de la parte demandante **para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, a fin de que se decrete *“una inspección judicial en el sitio de los hechos en la cual el juez determine la ubicación del mismo, indicando Si o No, el sitio del siniestro es de jurisdicción del municipio de Trujillo Valle, para tal fin, solicito decretar la prueba y enviar despacho comisorio al juzgado promiscuo municipal de Trujillo Valle para que se sirva practicar dicha inspección judicial”*, comoquiera que dicho medio probatorio no es el adecuado para la demostración pretendida, tornando así esta prueba en inconducente.

1. En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por las demandadas Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (Invías), Departamento del Valle del Cauca y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las precitadas demandadas, tienen alguna responsabilidad en el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas deben o no resarcir los perjuicios que se discuten. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. En lo atinente a la excepción de *“prescripción”* propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si su llamante Invías tiene responsabilidad en el daño reclamado y si debe resarcir los perjuicios reclamados, para luego

establecer si la llamada en garantía, en virtud del contrato de seguro aquí aducido, tiene la responsabilidad de responder por la condena que se le pudiere llegar establecer.

Razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

3. En lo que atañe a la excepción de caducidad de la acción propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se explica que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece el siguiente término:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, determina la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

En virtud de las referidas normativas, en este asunto se tiene que **el supuesto hecho dañoso se presentó el 01 de mayo de 2019** (según lo manifestado en la demanda), de tal suerte que el término de los dos años para demandar fenecería el **02 de mayo de 2021**.

De otra parte, el término para demandar estuvo suspendido en este asunto mientras se surtía el trámite de la conciliación extrajudicial **entre el 21 de enero de 2021** (momento para el cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial) **y el 15 de febrero de 2021** (fecha para la cual se expide la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial) (ver fls. 270 al 272 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"), de tal suerte que **la demanda podía radicarse válidamente hasta el 28 de mayo de 2021**.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en atención a la suspensión de términos judiciales que acaeció entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, por tanto, la demanda podía presentarse válidamente hasta el **12 de septiembre de 2021**.

Pero la misma se incoó antes de configurarse el fenómeno de la caducidad, esto es el **23 de marzo de 2021**, tal como se constata en el archivo "[001CorreoReparto.pdf](#)" del expediente electrónico.

En virtud de lo analizado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante efectuada para resolver una de las excepciones previas, correspondiente a decretar una inspección judicial, por resultar inconducente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por las demandadas por las demandadas Nación

- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (Invías), departamento del Valle del Cauca y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. - Declarar** no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 09 de mayo de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**SEXTO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. - Reconocer** personería para obrar en calidad de apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a la Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21717d343fc971a5092c0f56da7b223693b93136738d67ea68dd865ceed4904d**

Documento generado en 30/03/2023 03:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 264

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00060-00](#)

**DEMANDANTE:** JOHN GENER LÓPEZ PÉREZ – JOHN ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ – JUAN CAMILO LÓPEZ HERNÁNDEZ – RODRIGO LÓPEZ SÁNCHEZ – BLANCA AURORA PÉREZ DE LÓPEZ – DANIELA JIMENA LÓPEZ PÉREZ – ALBA LUCÍA LÓPEZ PÉREZ - ANA ISES LÓPEZ PÉREZ  
[bustamantesociados@hotmail.com](mailto:bustamantesociados@hotmail.com)  
[admon@lcbustamanteabogados.com](mailto:admon@lcbustamanteabogados.com)  
[info@lcbustamanteabogados.com](mailto:info@lcbustamanteabogados.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[div03@buzonejercito.mil.co](mailto:div03@buzonejercito.mil.co)  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
"GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA"  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
"ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA"  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (PISA)  
[pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de Reparación Directa, a través de apoderado judicial por los señores John Gener López Pérez en nombre propio y en representación de su menor hijo John Alejandro López Hernández, Juan Camilo López Hernández, Rodrigo López Sánchez, Blanca Aurora Pérez de López, Daniela Jimena López Pérez, Alba Lucía López Pérez y Ana ISES López Pérez, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías (Invías), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), "Gobernación del Valle del Cauca", "Alcaldía De Guadalajara de Buga" y Proyectos de Infraestructura S.A.S. (PISA), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandadas, entre otras, la “*Gobernación del Valle del Cauca*” y la “*Alcaldía de Guadalajara de Buga*”, sin embargo, ni la Gobernación ni la Alcaldía corresponden en si a unas verdaderas entidades públicas, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que si tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

**Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En**

*los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

**Este aspecto, también deberá subsanarse en el memorial poder**, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla del Despacho).

**2.-** En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas frente a las que van dirigidas en contra de éstas, “*Gobernación del Valle del Cauca*” y “*Alcaldía de Guadalajara de Buga*”, de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

**3.-** A su vez, advierte el Despacho que en la demanda se expone que el joven John Alejandro López Hernández es representado por su padre John Gener López Pérez, dado que es un menor de edad, para lo cual se allegó el poder especial suscrito el día 10 de enero de 2023 (ver fls. 19 a 20 del archivo

["002DemandaAnexos.pdf"](#)); sin embargo, al verificarse las copias del registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad de éste (obrantes respectivamente a fls. 33 y 42 del archivo ["002DemandaAnexos.pdf"](#)), se constata que **nació el 28 de marzo de 2005**; en tal sentido y muy a pesar de que el poder se confirió el 10 de enero de 2023 y la demanda se presentó ante esta Jurisdicción el 13 de marzo de 2023, lo cierto es que al momento de realizarse este estudio de admisión, el joven John Alejandro López Hernández ya cuenta con 18 años de edad, teniendo por tanto plena capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

Por tanto, se requiere que el joven John Alejandro López Hernández ejerza su derecho de postulación al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA:

*"Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

4.- En otro aspecto, se verifica que en el presente asunto se está demandando a la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A.S. (PISA), la cual corresponde a una persona jurídica de derecho privado, por lo cual se requiere que se aporte el Certificado de Existencia y Representación actualizado de ésta, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 166 del CPACA:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*(...)*

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Negrilla por fuera de la cita.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades**

**demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3a323273d3c7e8896da7cfbe14a0265390ea0aa77b8bd8a41c3051adc2ea3**

Documento generado en 29/03/2023 10:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 268

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00062](#)-00  
**DEMANDANTE:** GILBERTO AYALA ALFONSO  
**DEMANDADA:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
**MEDIO DE CONTROL:** "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por competencia, se decide sobre su admisibilidad.

**ANTECEDENTES**

El señor Gilberto Ayala Alfonso a través de apoderado judicial radicó el 16 de diciembre de 2022 *Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia* en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), pretendiendo principalmente lo siguiente:

*"1.- Respetuosamente solicito a usted Señor Juez DECLARAR Y RECONOCER la existencia de un CONTRATO REALIDAD LABORAL existente entre el señor GILBERTO AYALA ALFONSO y la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA desde la fecha: 26 DE ENERO DE 1996, surgido por medio del contrato SIMULADAMENTE denominado de prestación de servicios y ordenes de trabajo; hasta: el 30 DE NOVIEMBRE DE 2022; por reunirse los requisitos establecidos en la ley laboral;"*

Mediante [reparto](#) se asignó el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-520-31-05-003-2022-00349-00.

Por [Auto Interlocutorio No. 302 del 08 de marzo de 2023](#), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira expuso en su parte considerativa que:

*"Así las cosas, descendiendo al sublite, el actor en el hecho primero de la demanda manifestó que ejerció funciones de Docencia y afines en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Resulta*

*evidente entonces, con la simple lectura de la demanda, que las funciones de docente en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no pueden catalogarse como sostenimiento y construcción de obra pública, razón por la cual el demandante no podría ser declarado trabajador oficial.*

*De lo anterior concluye entonces el juzgado, que no tiene jurisdicción para conocer el fondo del litigio, porque por las funciones que desempeñó el demandante debió ser vinculado como empleado público, siendo la jurisdicción competente la de lo contencioso administrativo, razón por la cual se ordenará el envío del presente proceso al circuito de Buga, circuito más cercano de este Distrito judicial.”*

Resolviendo al efecto declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

Por [reparto del 13 de marzo de 2023](#), se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00062-00.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión y vistos los antecedentes, se avocará el conocimiento del presente asunto, pero se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** - **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio**

**de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.** - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.** - Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9967ceb44497508cb3bc58c0d5091378b078d80ea5baf76633552082e8b7ce5**

Documento generado en 29/03/2023 10:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 269  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00063](#)-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA LOMBANA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Liliana Lombana en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08532358c10b6dd92b11fa153af3ad49be35e9ebce5a66143dcfcb9e83912001**

Documento generado en 29/03/2023 10:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 270

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00064-00](#)

**DEMANDANTE:** MARÍA PATRICIA VÉLEZ ARAQUE  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Patricia Vélez Araque en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexarse copia de la [demanda y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb02e68e64d54e013e234072f399d0a10d61efdb9f91986c4fb80a02507604f**

Documento generado en 29/03/2023 10:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 271

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00065-00](#)

**DEMANDANTE:** WISNER ALFONSO BARBOSA GUZMÁN  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Wisner Alfonso Barbosa Guzmán en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ada509108b525ca2fc6a863bb7694a9173ea14ea403f126fcf6007aec150e**

Documento generado en 29/03/2023 10:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**